



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00118-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Ruth Yadira Salcedo Rodríguez
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca ESP
Referencia : Resuelve recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial del 3 de marzo de la presente anualidad, se observa que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 31 de enero del corriente, por lo que pasa a pronunciarse.

ANTECEDENTES

- El 13 de agosto de 2021, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas susceptibles de dicha medida a nombre del Hospital San Vicente de Arauca por la suma de mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres pesos (\$1.248.449.733).

- El 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar nuevas medidas cautelares, solicitud que fue atendida mediante auto del 31 de enero de 2022. A través de esta providencia también se aclaró la medida dictada el 31 de agosto de 2021, respecto al principio de inembargabilidad, y se previeron otras disposiciones.

- El 7 de febrero de 2022, el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2022, el cual fue remitido simultáneamente a esta Corporación y la parte accionante, por lo que no se efectuó traslado adicional por secretaría.

- Al día siguiente, 8 de febrero de 2022, el ejecutante se pronunció frente al referido recurso.

1. Fundamentos del recurso de reposición

Señaló el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca que el motivo principal de inconformidad con el auto del 31 de enero de la presente anualidad, es que los motivos planteados para justificar el decreto de la medida cautelar en contra de la entidad fue haber indicado que la obligación que se persigue tiene origen en una relación de carácter laboral, lo cual no corresponde a la realidad, ya que la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo *“es en virtud de un proceso ventilado por el medio de control de reparación directa – Actio In Rem Verso – por hechos cumplidos, toda vez que se suministraron unos insumos al Hospital San Vicente de Arauca ESE; sin que mediara contrato alguno entre las partes, aunado que la hoy ejecutante recibió mediante cesión parte de los derechos litigiosos reconocidos en la sentencia”*.

En consecuencia, el apoderado recurrente solicitó: **“que se reponga la argumentación utilizada en el auto que sostiene la viabilidad del embargo puesto que ha dado por cierto que el origen de la sentencia motivo de la ejecución es para garantizar el pago de derechos laborales cuando con la lectura de la sentencia se evidencia que no es cierto”**. (Subrayado fuera del texto original).

2. Pronunciamiento de la parte accionante frente al recurso

No se presentaron argumentos respecto al fondo del asunto planteado en el recurso de reposición, es decir, la justificación para sustentar el decreto de la medida cautelar como excepción al principio de inembargabilidad, pero sí planteó un asunto formal relativo a la representación y personería del apoderado del Hospital San Vicente de Arauca para presentar el recurso de reposición, señalando que el asesor jurídico de entonces de la entidad, Juan Manuel Caroprese Canay, otorgó poder al abogado *“Luis Alfonso Padilla Noguera”*, sin contar con las facultades para ello.

Adicionalmente, señaló que también actuó a nombre del Hospital San Vicente de Arauca Freddy Florian Noguera mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2021, a su juicio, también sin las formalidades exigidas por la Ley para tal efecto.

En consecuencia, solicita no tener en cuenta el recurso de reposición presentado el 7 de febrero de 2022 y aclarar quién tiene la representación de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Adicionalmente, el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cuestionado, de manera que fue presentado oportunamente.

2. Análisis del caso concreto

2.1. En primer lugar, se abordará la representación del Hospital San Vicente de Arauca para aclarar la procedencia y validez de las actuaciones surtidas hasta la presente etapa procesal, de acuerdo con las observaciones planteadas por el apoderado de la parte demandante en el traslado del recurso de reposición del 7 de febrero de 2022.

El Hospital San Vicente de Arauca actuó, a través de apoderado judicial, como parte demandante por primera vez en el presente asunto el día 16 de abril de 2021 cuando presentó la contestación de la demanda con la formulación de excepciones al mandamiento de pago librado por este Despacho el 8 de marzo de 2021.

Como anexos, se aportaron: i) un poder conferido por Juan Manuel Caroprese Canay como Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 17.595.628 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 183.051 del C.S. de la J., para que *“represente los intereses de esta entidad hospitalaria dentro del proceso de la referencia”*; ii) la resolución 2-0055 del 31 de enero de 2020, mediante la cual se nombró a Juan Manuel Caroprese Canay como Asesor Código 105 Grado 01 del Hospital San Vicente de Arauca con la respectiva acta de posesión y iii) un oficio expedido por el Líder de Programa – Talento Humano de la misma entidad en la que informa cuáles son las funciones del cargo en el que fue nombrado Juan Manuel Caroprese Canay, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

De este último documento, se evidencia del numeral 6° lo siguiente: *“Atender las demandas y/o tutelas que se instauren contra la Entidad y que le sean asignadas o le correspondan, conforme al procedimiento establecido”*.

Así las cosas, para este Despacho se encuentra lo suficientemente acreditada la calidad de apoderado de Carlos Alfonso Padilla Suarez para actuar en representación del Hospital San Vicente de Arauca, con las formalidades que exige la Ley para tal fin, por quien cuenta –igualmente- con plenas facultades para designar en él dicho mandato, es decir, el Asesor Jurídico de la entidad en cabeza de quien radica la labor de atender las demandas instauradas contra el Hospital y así ha sido reconocido por este Despacho a lo largo del presente asunto comoquiera que se atendieron y resolvieron las excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago, así como la liquidación del crédito que reposa en el cuaderno principal, situación igualmente consentida por su contraparte.

Ahora bien, es de aclarar que este Despacho no ha resuelto ningún memorial en respuesta al señor Fredy Florián Noguera. El auto del 31 de enero de 2022 se dio en virtud de reiterados memoriales remitidos por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad y algunas entidades bancarias en las que referían confusión y dudas respecto a la medida cautelar decretada el 13 de agosto de 2021, así como se decretaron otras adicionales solicitadas por la parte ejecutante.

En conclusión, el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca facultado para actuar en el presente asunto sí es el doctor Carlos Alfonso Padilla Suárez, por lo que las actuaciones promovidas por él cuentan con plena validez y serán tenidas cuenta para el trámite del presente asunto.

Del mismo modo es del caso advertir que en la fecha se recibió memorial suscrito por la Gobernadora Indira Luz Barrios Guarnizo, quien no tiene capacidad para actuar en este proceso, por lo que no podrá ser atendido dicho escrito.

Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado con el auto del 31 de enero de 2022.

2.2. Los motivos de disenso planteados por el apoderado del Hospital San Vicente de Arauca radican en que este Despacho justificó la procedencia de la medida cautelar decretada en la excepción al principio de inembargabilidad relativa una relación de carácter laboral como origen de la obligación que se persigue, tal como se cita:

En consecuencia, resulta evidente que lo que correspondía luego de proferido el auto era que las entidades destinatarias de la orden informaran la naturaleza de los recursos a nombre del Hospital San Vicente de Arauca y procedieran con la medida conforme lo señalado, teniendo en cuenta que el caso concreto se enmarca dentro de las excepciones de inembargabilidad, es decir, con la medida se procura satisfacer una obligación que tiene origen en una relación laboral y está destinada al pago de una sentencia judicial proferida por esta Corporación, mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

(...)

En aras de despejar por completo las dudas frente a la procedencia de la medida, el Despacho reitera que la orden va dirigida a los recursos de cada entidad oficiada, en primer lugar los que no correspondan al Sistema General de Participaciones-SGP, y si con ellos no se satisface el valor de la obligación se procede a verificar los demás rubros incluidos aquellos que en principio tengan carácter de inembargables. Lo anterior, por tratarse de una obligación que nace en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales, lo cual se enmarca en dos de las cuatro excepciones señaladas por la Ley y la jurisprudencia.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la entidad demandada señaló que el origen de la obligación se derivó de un proceso de reparación directa por *actio in rem verso* y no un vínculo de naturaleza laboral.

Al respecto, el Despacho advierte que en efecto se incurrió en una imprecisión al señalar como fuente de la obligación la condena por un proceso en el que se debatieron derechos laborales, cuando en realidad la naturaleza del proceso judicial ordinario fue lo que se adecuó como una controversia contractual por el incumplimiento de la entidad en el pago por concepto de suministro de material quirúrgico por parte de Dimecel.

No obstante, lo anterior no implica que la medida cautelar haya sido erradamente decretada, toda vez que -tal como se indicó tanto en el auto del 13 de agosto de 2021 como el del 31 de enero de 2022- la procedencia de la misma se basó en dos excepciones desarrolladas vía jurisprudencial para la aplicación del principio de inembargabilidad de recursos públicos. Así se señaló en las consideraciones desarrolladas por el Despacho:

De lo anteriormente expuesto se colige que la excepción a la inembargabilidad de las rentas y recursos presupuestales es procedente cuando se busca:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias judiciales mediante las cuales se ha condenado a la Nación o a entidades del Estado y conciliaciones, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

ii) Cobro de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, esto incluye actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad pública y que prestan mérito ejecutivo.

Para el caso concreto se consideró procedente la primera excepción en cita, aun cuando de manera imprecisa se hizo referencia a obligaciones de origen laboral. Por lo tanto, se conserva incólume la decisión al corresponder al pago de condenas judiciales contra la Nación o entidades del Estado; es decir, la justificación del decreto de la medida cautelar se mantiene pese a la referida imprecisión del Despacho.

En ese orden, lo que corresponde es ajustar la consideración respecto a la excepción aplicable al caso concreto para la aplicación al principio de inembargabilidad más no la modificación en la decisión del decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas del Hospital San Vicente de Arauca hasta donde la Ley lo permita, toda vez que para ello la entidad debió recurrir el auto del 13 de agosto de 2021 más no el aclaratorio del 31 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2022, comoquiera que las disposiciones contenidas en la parte vinculante de la providencia, es decir la resolutive, se encuentran ajustadas a derecho.

SEGUNDO: ACLARAR que la consideración del Despacho para decretar la medida cautelar del 13 de agosto de 2021, adicionada el 31 de enero de 2022, fue por

tratarse del pago de sentencias judiciales mediante las cuales se ha condenado a la Nación o a entidades del Estado y conciliaciones, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, por lo que aquella se mantiene vigente y conserva plena validez.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remitir nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada